

AÑO 1980

RIGPJ N° 1

Buenos Aires, 8 de enero de 1980.

VISTO: La Resolución General n° 3 del 11 de febrero de 1977, dictada en el expediente Cta. 10.869, "Jualan Sociedad en Comandita por Acciones" y el ulterior pronunciamiento de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, Sala D, del 31/10/77 por el cual se revocó la misma —en el caso en particular— en cuanto a la exigencia de que la recurrente debía organizar su administración con arreglo a las disposiciones de la ley 19.550 sobre directorio de la sociedad anónima; y

CONSIDERANDO:

1. Que el fallo referido, por sus fundamentos, permite inferir que la cuestión de la naturaleza y funcionamiento de la administración en las sociedades en comandita por acciones —a tenor de lo que disponen los artículos 11, inciso 6, 316, 318 y concordantes de la ley 19.550— es susceptible de diferentes interpretaciones, todas ellas sustentadas en serias razones jurídicas y prácticas.

2. Que ante esa situación y aunque el pronunciamiento de la Excm. Cámara aludido se limite al caso planteado en el expediente llevado a su consideración, no parece prudente mantener la vigencia de la mencionada Resolución I.G.P.J. (G) n° 3/77, que adhiere decididamente a la interpretación que justamente con más rigor contempla las diferencias que, indudablemente, existen entre la sociedad en comandita por acciones y la sociedad anónima.

3. Que a los fines del artículo 167 de la ley 19.550 corresponde a esta Inspección General establecer los recaudos

mínimos que se deben cumplir en las cláusulas de los contratos de sociedades en comandita por acciones sometidos a su consideración.

4. Que, por ello, aun aceptado que la sociedad en comandita por acciones “toma su organización legal de dos tipos societarios intrínsecamente diversos y difícil amalgama” (fallo citado, voto del Dr. Quinterno) —debe valorarse en toda su dimensión la circunstancia de que el capital social se encuentre en parte y, generalmente, en su casi totalidad, representado por acciones, con la consecuente despersonalización del ente y fungibilidad del carácter de socio, característica ésta que la aproxima sensiblemente a la sociedad de corte capitalista, cuyo exponente más relevante es la sociedad anónima.

5. Que en función de tal premisa, y precisando el contenido de la norma del artículo 11, inciso 6º de la ley 19.550, corresponde exigir que, en el caso en que el contrato social prevea pluralidad de administradores, los mecanismos estatutarios aseguren que las decisiones relativas a la administración de la sociedad cuenten con el consenso de la mayoría de ellos, evitando de ese modo su dispersión y, por ende, la posibilidad de actuaciones contradictorias, al efecto, parece sugestivo que para las sociedades de responsabilidad limitada el artículo 157 de la ley 19.550 sujete la gerencia colegiada a las disposiciones sobre funcionamiento del directorio de la sociedad anónima.

6. Que, coincidentemente con el principio interpretativo de que la remisión que dispone el artículo 316 de la ley 19.550, debe hacerse siempre y cuando las disposiciones que rigen a la sociedad anónima “sean factibles de aplicar” (fallo y votos citados “ut supra”), ha de discernirse, en cada caso, si resulta o no pertinente fijar plazo de duración a la administración de la S.C.A. (art. 318, ley 19.550), debiendo para ello tenerse en cuenta que, cuando el contrato social la atribuye necesariamente al o a los socios comanditados, carecería de toda virtualidad el cumplimiento de dicho requisito.

7. Que, en cuanto a la obligatoriedad de que los administradores de la S.C.A. constituyan la garantía que el artículo 256 de la ley 19.550 establece para los directores de la sociedad anónima, debe entenderse que en ambos casos concurren los mismos fundamentos, pues la circunstancia de que los primeros —cuando son terceros— respondan ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales, no sirve para ase-

gurar su solvencia, a la par que su responsabilidad en nada difiere de aquella de los directores por mal desempeño de su cargo (conf. art. 274, ley 19.550);

Por ello,

El Inspector General de Personas Jurídicas

RESUELVE:

Artículo 1º — Los contratos de sociedades en comandita por acciones en los que se prevea que la administración social estará a cargo de dos o más administradores, socios o no, deberán contener cláusulas que aseguren que las decisiones relativas a la misma cuenten con el acuerdo de la mayoría de ellos.

Art. 2º — En los casos en que el contrato social atribuya necesariamente la administración a los socios comanditados, no se requerirá que el mismo establezca plazo de duración para dichas funciones.

Art. 3º — El contrato social de las sociedades en comandita por acciones deberá establecer la garantía que prestarán los administradores, socios o no, pudiendo deferir a la asamblea anual ordinaria su aumento o disminución.

Art. 4º — Derógase la Resolución I.G.P.J. (G.) nº 3, del 11 de febrero de 1977.

Art. 5º — Regístrese como Resolución General, etc.